

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Sabanalarga, veintitrés (23) de junio de 2023.

  
**EWAR RUIZ PAJARO**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA.** Sabanalarga, veintitrés (23) de junio de 2023.

<b>PROCESO</b>	SUCESION
<b>RADICACION</b>	08-638-40-89-003-2022-00361-00
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE MANUEL PANQUEBAN PACHECO, JOSE GREGORIO POVEDA PACHECO, PEDRO EMILIO POVEDA PACHECO, MARTHA CECILIA PACHECO MERCHAN y LUIS ALBERTO POVEDA PACHECO
<b>CAUSANTE</b>	GREGORIA PACHECO MERCHAN (QEPD)

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por los señores JOSE MANUEL PANQUEBAN PACHECO, JOSE GREGORIO POVEDA PACHECO, PEDRO EMILIO POVEDA PACHECO, MARTHA CECILIA PACHECO MERCHAN y LUIS ALBERTO POVEDA PACHECO, en su condición de hijos y herederos de la causante GREGORIA PACHECO MERCHAN (QEPD).

#### CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, dispuso la inadmisión de la solicitud, teniendo como fundamento que esta no suministraba la suficiente claridad al despacho sobre los bienes de la herencia, toda vez que reconocida la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre la causante y el señor PEDRO EMILIO POVEDA SANDOVAL por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, y que fuera disuelta y liquidada, aun no se encontraba inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio cuya cuota se pretende suceder. Por lo anterior, se le requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a fin de que acreditara la inscripción de la liquidación de la sociedad Patrimonial de hecho en el Certificado de tradición del inmueble objeto de proceso.

Ante ello, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2023, allega escrito de subsanación, indicando:

*En el primer punto el bien inmueble (lote) que se allega al proceso como objeto de ser parte de la masa sucesoral, está claramente identificado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 045-77468, detallada aún más: su adquisición y linderos en la Escritura Pública # 211 de fecha 12 de febrero de 2009, y 837 de 12-11-2019 documentos que se encuentran adheridos al expediente. Siendo más específico, en la sentencia de RUMH de fecha 21-09-2022, reconoce que el tiempo inicial de la Unión Marital de Hechos inició en el año 1971, ahora bien; el inmueble objeto de la sucesión fue adquirido por el señor PEDRO EMILIO POVEDA SANDOVAL el día 12 de febrero del año 2009 solemnizada en la Escritura Pública No 211 de fecha 12-11-2009, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria # 045-48730, anotación No 003, es evidente que el inmueble fue adquirido con posterioridad al año 1971 y entra a ser parte de la sociedad conyugal, es decir, aunque no esté la finada señora GREGORIA PACHECO MERCHAN (q.e.p.d.) inscrita como compradora en el Folio de Matrícula no quiere decir que no haga parte de la sociedad conyugal reconocida en sentencia.*

*En el cuerpo de la demanda se anexaron dos escrituras públicas (211 y 837) la primera es prueba que el inmueble fue adquirido estando la sociedad conyugal vigente, ya mencionada anteriormente; y en la segunda escritura se procedió a una división del lote por requerimiento del Departamento del Atlántico en el desarrollo de una apertura y ampliación de carretera Departamental, se hace saber al honorable despacho porque los linderos fueron modificados con esta última escritura (837), son los que se tienen en cuenta para la división y repartición de los derechos herenciales.*

*En el segundo punto causal de la inadmisión, que para el respetado suscrito es desconocido este proceso de inscripción de una sentencia de RUMH, me dirigí a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, cita previa con el Dr. Alexis Castillo (abogado de esa misma entidad) en busca de una claridad de mi duda y atendiendo lo pronunciado por el despacho, y al exponerle el caso con auto en mano, me respondió que eso no era posible, las sentencias de reconocimiento de existencia de Unión Marital de Hecho no son objeto de inscripción en un Folio de Matrícula Inmobiliaria; comentario seguido, precisamente la sentencia de RUMH que es la prueba reina para que procedan con la sucesión sobre los bienes que hacen parte de la masa y finaliza la liquidación de la sociedad en su repartición de conformidad con la Ley.*

*Conclusión, respetuosamente le solicito a su honorable despacho admitir la demanda de sucesión, toda vez, que se ha puesto en evidencia la claridad del inmueble que es objeto de la sucesión, y se ha demostrado que el inmueble fue adquirido en el año 2009 estando la sociedad conyugal vigente por la UMH existente, que a la fecha del fallecimiento de la señora Gregoria Pacheco Merchán (q.e.p.d.) el inmueble seguía siendo parte de la sociedad conyugal. Por otra parte, lo que buscó con la sentencia de RUMH es demostrar que si existió esa unión desde el año de 1971, seguidamente la existencia de la sociedad conyugal entre el señor Pedro Emilio Poveda Sandoval y la causante, derecho de herencia que prevalece en el inmueble y que mis poderdantes son los únicos herederos sobre la cuota parte del 50% como se detalla en el cuerpo de la demanda.*

Pues bien, para resolver el asunto, el despacho define la sucesión como el proceso legal donde el o los herederos reciben los bienes, derechos u obligaciones que ha dejado el fallecido. En este orden de ideas, define la masa sucesoral como la cantidad de bienes restantes una vez hechas las deducciones de ley,

contempladas en el artículo 1016 del Código Civil. Esa masa sucesoral está conformada por los bienes inmuebles, los bienes muebles, los vehículos, derechos de distinto tipo, inversiones, cuentas bancarias, etc., que sean de propiedad del causante cuya herencia se difiere al fallecer.

En este orden de ideas, para el despacho, a pesar de lo manifestado por el apoderado judicial demandante en su subsanación, no resulta clara la solicitud de apertura del proceso de sucesión, habida cuenta que no se acreditó que el predio que se pretende suceder, pertenezca jurídicamente a la causante, pues pese a lo informado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos al togado, y a que el demandante aportara la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta misma municipalidad y las copias de la escritura pública de compraventa del inmueble por parte del señor PEDRO EMILIO POVEDA SANDOVAL, no se acreditó si quiera sumariamente, la liquidación y disolución de la sociedad Patrimonial de hecho reconocida en sentencia por la que se reconoció la Unión Marital de Hecho, así como tampoco se solicitó dicho tramite al interior del presente tramite.

Así las cosas, al no evidenciar subsanación en debida forma la demanda, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de sucesión interpuesta por los señores JOSE MANUEL PANQUEBAN PACHECO, JOSE GREGORIO POVEDA PACHECO, PEDRO EMILIO POVEDA PACHECO, MARTHA CECILIA PACHECO MERCHAN y LUIS ALBERTO POVEDA PACHECO, en su condición de hijos y herederos de la causante GREGORIA PACHECO MERCHAN (QEPD)
2. Regístrese la presente decisión en el sistema de información judicial TYBA Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 092, hoy 26  
de JUNIO de 2023



EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd403f78ab1977537feae5621f90dc627ae4f2f4d6fafac72d3f009895d1d32**

Documento generado en 23/06/2023 04:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**